

*John Rawls*



**JUSTICIA  
COMO EQUIDAD**

MATERIALES  
PARA UNA TEORIA DE LA JUSTICIA

The logo for the publisher 'tecnos' features the word 'tecnos' in a lowercase, sans-serif font. Above the letter 'n' is a stylized graphic element consisting of a vertical line with a small crossbar at the top, resembling a plus sign or a stylized 't'. Below the 'n' is a small, curved line that suggests a crescent moon or a stylized 'o'.

JOHN RAWLS

# JUSTICIA COMO EQUIDAD

MATERIALES PARA UNA TEORIA DE LA JUSTICIA



Traducción:  
Miguel Angel Rodilla

Diseño de cubierta:  
J. M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca

Impresión de cubierta:  
Gráficas Molina

La presente edición, realizada con la autorización expresa del autor, comprende la traducción de los siguientes trabajos originales:

- «Outline of a Decision Procedure for Ethics», *☉ The Philosophical Review*, LX (1951), 177-197, Ithaca, New York.
- «Justice as Fairness», *☉ The Philosophical Review*, LXXVII (1958), 164-194, Ithaca, New York.
- «The Sense of Justice», *☉ The Philosophical Review*, LXXII (1963), 281-305, Ithaca, New York.
- «Distributive Justice», en E.S. Phelps, *Economic Justice*, Penguin Books, 1973 [integra: «Distributive Justice», en P. Laslett y W. G. Runciman (eds.), *Philosophy, Politics and Society*, 3rd Series, *☉ Basil Blackwell*, Oxford, 1967, pp. 58-82, y «Distributive Justice: Some Addenda», *Natural Law Forum*, 13 (1968), 51-71, *☉ The American Journal of Jurisprudence*, New York].
- «The Justification of Civil Disobedience», en H. A. Bedau, *Civil Disobedience: Theory and Practice*, Pegasus, Indiannapolis, Indiana, en prensa, *☉ John Rawls*.
- «Reply to Alexander and Musgrave», *Quarterly Journal of Economics*, 88 (1974), 633-655, *☉ John Wiley & Sons, Inc.*, New York.
- «The Independence of Moral Theory», *Proceedings and Addresses of ☉ The American Philosophical Association*, Newark, Delaware.
- «Kantian Constructivism in Moral Theory», *☉ The Journal of Philosophy*, LXXVII (1980), 515-572, New York.
- «Social Unity and Primary Goods», en A. Sen y B. Williams (eds.), *Utilitarianism and Beyond*, *☉ Cambridge University Press*, Cambridge, 1982, pp. 159-185.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito de Editorial Tecnos, S.A.

© EDITORIAL TECNOS, S.A., 1986  
O'Donnell, 27 - 28009 Madrid  
ISBN: 84-309-1308-4  
Depósito Legal: M-26352-1986

---

Printed in Spain. Impreso en España por Unigraf, S.A. Paredes, 20. Fuenlabrada (Madrid)

# 1

## ESBOZO DE UN PROCEDIMIENTO DE DECISION PARA LA ETICA

1.1. La cuestión de la que vamos a ocuparnos puede enunciarse en los siguientes términos: ¿Existe un procedimiento de decisión razonable que sea lo suficientemente fuerte, al menos en algunos casos, como para determinar cómo han de juzgarse intereses rivales y, en casos de conflicto, cómo deba darse preferencia a un interés frente a otro? Y además, ¿puede probarse, mediante métodos de investigación racionales, que tal procedimiento existe y que es razonable? Para responder afirmativamente a ambas partes de esta pregunta es necesario describir un procedimiento razonable y luego poner de manifiesto que satisface ciertos criterios. Esto es lo que intento hacer más adelante a partir de 2.1.

1.2. Hay que señalar que aquí nos ocupamos sólo de la existencia de un método razonable y no del problema de cómo hacerlo psicológicamente efectivo para zanjar disputas. Cuánta adhesión sea capaz de conseguir el método es algo irrelevante para nuestros propósitos actuales.

1.3. Hemos formulado la cuestión original de esa forma porque la objetividad o subjetividad del conocimiento moral no depende de la cuestión de si existen entidades ideales de valor, o de si los juicios morales son causados por emociones, o de si hay una diversidad de códigos morales por todo el mundo, sino simplemente de la siguiente cuestión: ¿existe un método razonable para validar o invalidar reglas morales dadas o propuestas así como las decisiones que se adoptan basándose en ellas? Pues decir del conocimiento científico que es objetivo equivale a decir que mediante un método razonable y fiable —esto es, mediante las reglas y procedimientos de lo que denominamos «lógica inductiva»— puede ponerse de manifiesto que las proposiciones expresadas en él son verdaderas; y, de forma semejante, para establecer la objetividad de reglas morales y de decisiones basadas en ellas tenemos que presentar el procedimiento de decisión que pueda mostrarse que es a un tiempo razonable y fiable, al menos en algunos casos, para decidir entre reglas morales y líneas de conducta consecuentes con ellas.

2.1. Por el momento podemos pensar en la ética como más análoga al estudio de la lógica inductiva que a cualquier otra disciplina establecida. Igual que en la lógica inductiva nos ocupamos de descubrir criterios razonables que, cuando se nos da una proposición o teoría junto con los datos empíricos que hablan en favor de ella, nos permitirán decidir hasta qué punto debemos considerarla verdadera, así en la ética estamos intentando encontrar principios razonables que, cuando se nos da una

línea de conducta propuesta, la situación en la que ha de ser llevada a cabo y los intereses relevantes a los que afecta, nos permitirán determinar si debemos o no llevarla a cabo y sostener que es justa y recta.

2.2. No hay modo de saber de antemano cómo encontrar y formular esos principios razonables. A decir verdad, ni siquiera podemos estar seguros de que existen, y es notorio que no existen métodos de descubrimiento mecánicos. En lo que sigue, sin embargo, se describirá un método, quedando para el lector la tarea de juzgar por sí mismo hasta qué punto es, o puede ser, satisfactorio.

2.3. En primer lugar es necesario definir una clase de jueces morales competentes en los siguientes términos: Todas las personas que tengan hasta un cierto grado requerido cada una de las siguientes características, que, si se desea, pueden determinarse aún más:

(i) De un juez moral competente se espera que posea un cierto grado requerido de inteligencia, pudiendo entenderse por tal aquella aptitud para medir la cual están pensados los *tests* de inteligencia. El grado en que esa aptitud se requiere no debe ser puesto demasiado alto si suponemos que lo que denominamos «discernimiento moral» es posesión del hombre normalmente inteligente tanto como del más brillante. Por tanto, nos inclinamos a decir que un juez moral competente no necesita ser más que normalmente inteligente.

(ii) A un juez moral competente se le exige conocer aquellas cosas relativas al mundo que le rodea y aquellas consecuencias de acciones frecuentemente realizadas que es razonable esperar que el hombre de inteligencia media conozca. Además, de un juez moral competente se espera que conozca, en todos los casos en que se recabe su opinión, los hechos peculiares de esos casos. Debe señalarse que el tipo de conocimiento a que aquí nos referimos ha de distinguirse del conocimiento simpatético que más adelante discutiremos.

(iii) A un juez competente se le exige ser un hombre razonable tal como esta característica se pone de manifiesto al satisfacerse los siguientes *tests*: Primero, un hombre razonable se muestra dispuesto a, si no deseoso de, hacer uso de los criterios de la lógica inductiva para determinar qué debe creer. Segundo, un hombre razonable siempre que tiene que hacer frente a una cuestión moral muestra una disposición a encontrar razones a favor o en contra de las posibles líneas de conducta de que dispone. Tercero, un hombre razonable muestra un deseo de considerar las cuestiones con mente abierta y, en consecuencia, aunque pueda tener ya formada una opinión sobre un problema, está siempre dispuesto a reconsiderarla a la luz de ulteriores pruebas y de razones que puedan presentársele a discusión. Cuarto, un hombre razonable conoce, o intenta conocer, sus propias predilecciones emocionales, intelectuales y morales, y hace un esfuerzo consciente por tenerlas en cuenta al ponderar los pros y los contras de cualquier cuestión. No desconoce las influencias que el prejuicio y la predisposición ejercen incluso en sus más sinceros esfuerzos por anularlas; y no es fatalista en cuanto a su efecto de modo que se abandone a ellas como si pensara que esos factores más pronto o más tarde tienen que determinar su decisión.

(iv) Finalmente, a un juez competente se le exige tener un conocimiento simpático de aquellos intereses humanos que, al entrar en conflicto en casos concretos, provocan la necesidad de tomar una decisión moral. La presencia de esta característica se pone de manifiesto por lo siguiente: Primero, por el conocimiento directo que la persona posee de esos intereses, adquirido al experimentar en su propia vida los bienes que tales intereses representan. Cuantos más intereses pueda apreciar una persona en términos de su propia experiencia directa, tanto mayor será el grado en que satisface el primer *test*. Con todo, es obvio que nadie puede conocer directamente todos los intereses, y por ello el segundo *test* es que, si una persona no está directamente familiarizada con un interés, su competencia para juzgar se ve, en parte, por su capacidad para evaluar ese interés mediante una experiencia imaginativa del mismo. Este *test* exige también de un juez competente el que no considere sus propias preferencias *de facto* como la medida necesariamente válida del valor real de los intereses que ante él se presentan, sino que sea capaz y al mismo tiempo esté deseoso de determinar, mediante apreciación imaginativa, qué significan esos intereses para las personas que los comparten, y considerarlos de acuerdo con ello. Tercero, a un juez competente se le exige tener la capacidad y el deseo de poner ante sí mismo, en la imaginación, todos los intereses en conflicto, junto con todos los hechos relevantes del caso, y de prestarles, al evaluar cada uno de ellos, la misma atención que si esos intereses fueran los suyos. Se le exige determinar qué pensaría que es justo e injusto si cada uno de esos intereses fuera tan enteramente el suyo como de hecho son los de otras personas, y de prestar su juicio sobre el caso tal como le parece que su sentido de la justicia exige tras haber articulado en su mente con todo cuidado los problemas que hay que decidir.

2.4. Antes de considerar el siguiente paso en el desarrollo del método aquí adoptado es necesario hacer algunos comentarios sobre las anteriores observaciones. Primero, los *tests* propuestos para definir y determinar la clase de los jueces morales competentes son vagos; es decir, dado un grupo de personas, habría con toda probabilidad casos en los que no podríamos decidir si una persona es o no un juez moral competente. Con todo, en la vida diaria reconocemos el patrón de características que más arriba hemos examinado; pensamos que ciertos individuos las presentan en un grado comparativamente preeminente, y a esos individuos los denominamos «razonables» o «imparciales»; hombres de esa índole son los que deseamos que decidan cualquier caso en el que nuestros intereses están en juego. Así pues, aunque admitimos que los *tests* precedentes no son precisos, describen y seleccionan un tipo reconocido de persona; y las personas que los satisfacen por encima de toda duda razonable serán llamadas «jueces morales competentes».

Segundo, es importante señalar que no hemos definido un juez competente por lo que dice en casos concretos, ni por los principios que expresa o adopta. La competencia se determina sólo por la posesión de ciertas características, de algunas de las cuales puede decirse que son capacidades y logros (inteligencia y conocimiento), mientras que de otras puede decirse que son virtudes (así, las virtudes intelectuales de la razonabilidad). En posteriores secciones resultará claro por qué no podemos definir a un juez competente, al menos al comienzo de nuestra investigación, como aquél que acepta ciertos principios. La razón de ello es que de algunos principios

para juzgar intereses deseamos decir que una razón para aceptarlos como principios razonables es que jueces competentes parecen aplicarlos intuitivamente para decidir problemas morales. Es obvio que si definiéramos a un juez competente como aquél que aplica esos principios, este razonamiento sería circular. Por ello, un juez competente no tiene que ser definido en términos de lo que dice o por los principios que emplea.

Tercero, hay que llamar la atención sobre el tipo de características que hemos empleado para definir a un juez moral competente: a saber, las características que, a la luz de la experiencia, se muestran como condiciones necesarias para esperar razonablemente que una persona dada pueda llegar a conocer algo. Así, pensamos que en cualquier clase de investigación, la inteligencia es una condición de ese tipo; y lo mismo pasa con el conocimiento, puesto que cuanto más conozca un hombre, mayor probabilidad existe de que tenga éxito en una investigación futura. Además, no sólo es necesario tener ciertas aptitudes y logros, sino que para ser un buen investigador una persona tiene que desarrollar los hábitos de mente y pensamiento que podemos denominar «virtudes intelectuales» [cf. 2.3.(iii)]. Finalmente, existen los hábitos y capacidades de pensamiento e imaginación que se describieron en conexión con el conocimiento simpático de intereses humanos. Así como consideramos que las capacidades y virtudes intelectuales favorecen las condiciones necesarias para cualquier tipo de investigación afortunada, del mismo modo creemos que estos hábitos y capacidades son necesarios para tomar decisiones equitativas sobre problemas morales. Podemos denominarlos «virtudes del discernimiento moral», entendiendo que no definen ni el contenido ni la naturaleza del discernimiento moral, sino que, dando por supuesto que éste existe, simplemente representan las condiciones en las que creemos que es más probable que se afirme de forma efectiva. Así pues, las características que definen a un juez competente no han sido seleccionadas arbitrariamente, sino que en cada caso existe una razón para elegir las que concuerda con el propósito de llegar a conocer.

Finalmente, podemos hacer que estas observaciones resulten más claras si consideramos otros métodos para elegir la clase de los jueces competentes. Uno de los distintivos de una ideología es que viola los criterios mencionados. Las ideologías, de cualquier tipo, reclaman un monopolio del conocimiento de la verdad y la justicia para alguna raza, o clase social, o grupo institucional particular, y la competencia se define en términos de caracteres raciales y/o sociológicos que carecen de conexiones conocidas con el llegar a conocer. En el presente método nos hemos preocupado de seleccionar la clase de los jueces morales competentes de acuerdo con las características asociadas al llegar a conocer algo, y no por medio de características que son posesión privilegiada de alguna raza, clase o grupo, sino que pueden pertenecer, y a menudo pertenecen, por lo menos hasta cierto grado, a hombres de cualquier procedencia.

2.5. El siguiente paso en el desarrollo de nuestro procedimiento es definir la clase de los juicios morales considerados, cuyas características determinantes son las siguientes:

- (i) En primer lugar, se requiere que el juicio de un caso se dé en condiciones

tales que el juez sea inmune a todas las consecuencias razonablemente previsibles del juicio. Por ejemplo, no será castigado por decidir el caso de un modo más bien que de otro.

(ii) Se requiere que las condiciones sean tales que pueda mantenerse la integridad del juez. En la medida de lo posible, el juez no tiene que estar en situación de poder obtener ganancia inmediata y personal alguna mediante su decisión. Estos dos *tests* están destinados a excluir juicios donde una persona tiene que ponderar el mérito de uno de sus propios intereses. La imposición de estas condiciones se justifica en razón de que, como es notorio, el temor y la parcialidad obstruyen la determinación de la justicia.

(iii) Se requiere que el caso sobre el que se emite el juicio sea un caso en el que existe un conflicto efectivo de intereses. Con ello se eliminan todos los juicios sobre casos hipotéticos. Además es preferible que el caso no sea especialmente difícil, y que sea un caso que probablemente surja en la vida diaria. Estas restricciones son deseables a fin de que los juicios en cuestión se hagan en el esfuerzo por zanjar problemas con los que se está familiarizado y sobre los cuales se ha tenido oportunidad de reflexionar.

(iv) Se requiere que el juicio en cuestión sea un juicio que haya sido precedido de una cuidadosa investigación sobre los hechos del problema en cuestión, y que todos los afectados hayan tenido una oportunidad equitativa de exponer su forma de ver el caso. Este requisito se justifica en razón de que sin conocer los hechos relevantes sólo por casualidad puede tomarse una decisión justa.

(v) Se requiere que la persona que lo haga crea que ese juicio es cierto. Esta característica puede ser denominada «certidumbre» y ha de ser distinguida nítidamente de la certeza, que es una relación lógica entre una proposición, o teoría, y sus pruebas. Este *test* se justifica en razón de que parece más provechoso estudiar los juicios que se cree que son correctos que los que parecen erróneos o confusos incluso a quienes los emiten.

(vi) Se requiere que el juicio sea estable, esto es, que existan pruebas de que en otros tiempos y lugares jueces competentes han emitido los mismos juicios en casos similares, entendiéndose que son casos similares aquéllos en los que los hechos relevantes y los intereses rivales son similares. La estabilidad tiene que darse, en conjunto, en relación con la clase de los jueces competentes y en relación con sus juicios en diferentes momentos. Así, si en casos similares de un cierto tipo jueces competentes decidieron un día de un modo y al día siguiente de otro, o si un tercio decidió de un modo, otro tercio en la forma opuesta, mientras que el tercio restante dice que no sabe cómo decidir los casos, entonces ninguno de esos juicios sería un juicio considerado. Estas restricciones se justifican en razón de que no parece razonable confiar en que un juicio es correcto si personas competentes están en desacuerdo a propósito de él.

(vii) Finalmente, se requiere que el juicio sea intuitivo respecto de principios éticos, esto es, que no debe estar determinado por una aplicación consciente de principios, en la medida en que esto pueda ponerse de manifiesto por introspección. Con el término «intuitivo» no quiero significar lo mismo que lo que expresan los términos «impulsivo» e «instintivo». Un juicio intuitivo puede ser consecuencia de una investigación detallada de los hechos del caso y puede resultar de una serie de refle-

xiones sobre los efectos de diferentes decisiones, e incluso de la aplicación de una regla de sentido común, v.gr. que las promesas deben cumplirse. Lo que se requiere es que el juicio no esté determinado por un empleo consciente y sistemático de principios éticos. La razón de esta restricción será evidente si se tiene en cuenta la intención de la presente investigación, a saber, describir un procedimiento de decisión por el cual pueda mostrarse que principios mediante los cuales podemos justificar decisiones morales específicas son ellos mismos justificables. Ahora bien, parte de ese procedimiento consistirá en mostrar que esos principios están implícitos en los juicios considerados de jueces competentes. Es claro que si permitimos que esos juicios estén determinados por una aplicación consciente y sistemática de esos principios, entonces el método está amenazado de circularidad. No podemos someter a prueba un principio honestamente por medio de juicios en los que ese principio ha sido empleado consciente y sistemáticamente para determinar la decisión.

2.6. Hasta este momento he definido, primero, una clase de jueces competentes y, segundo, una clase de juicios considerados. Si jueces competentes son aquellas personas que más probablemente tomarán decisiones correctas, entonces debemos ocuparnos de abstraer aquellos de sus juicios que, por las condiciones y circunstancias en que se emitieron, es más probable que sean correctos. Con la excepción de ciertos requisitos necesarios para evitar la circularidad, las características definitorias de los juicios considerados son tales que seleccionan aquellos juicios que más probablemente serán decididos por los hábitos de pensamiento e imaginación que estimamos esenciales en un juez competente. Puede decirse, pues, que los juicios relevantes para nuestros propósitos son los juicios considerados de jueces competentes tal como se hacen día a día sobre los problemas morales que continuamente surgen. Ningún otro juicio tiene, por las razones previamente enunciadas, interés alguno para nosotros.

3.1. El paso siguiente en el presente método es como sigue: una vez que se ha seleccionado la clase de los juicios considerados de los jueces competentes, queda por descubrir y formular una explicación satisfactoria del ámbito total de esos juicios. El proceso se entiende como un recurso heurístico que pudiera deparar principios razonables y justificables.

3.2. Con el término «explicación» (*«explication»*) se quiere significar, diciéndolo de forma algo gráfica, lo siguiente: Considérese un grupo de jueces competentes que hace juicios considerados al pasar revista a un conjunto de casos que pudieran surgir en la vida diaria. Una explicación de esos juicios se define entonces como un conjunto de principios tales que si cualquier hombre competente los aplicara de forma inteligente y consistente a los mismos casos sometidos a examen, sus juicios, hechos sistemáticamente no-intuitivos por el empleo explícito y consciente de los principios, serían sin embargo idénticos, caso por caso, a los juicios considerados del grupo de los jueces competentes. El ámbito de una explicación se especifica enunciando precisamente aquellos juicios que está destinada a explicar, y cualquier explicación que explique con éxito su ámbito es satisfactoria.

3.3. El siguiente objetivo, pues, en el desarrollo del presente método es descubrir y formular una explicación satisfactoria, en conjunto, de todo el ámbito de los juicios considerados de jueces morales competentes tal como se hacen día a día en la vida ordinaria, y tal como los encontramos incorporados a los múltiples dictados de la moralidad del sentido común, en diferentes aspectos del procedimiento jurídico, etc. Si existen principios razonables para decidir cuestiones morales, entonces hay una presunción de que los principios de una explicación satisfactoria de todo el ámbito de los juicios considerados de jueces competentes por lo menos se aproximarán a ellos. Sobre la base de esta presunción, la explicación de esos juicios está pensada como un recurso heurístico para descubrir principios razonables. Por tanto, aunque una explicación es una investigación empírica, nos parece que pudiera ser un modo de encontrar principios razonables y justificables en vista de la naturaleza de la clase de los juicios que integran su ámbito.

3.4. Como puede que no esté claro el concepto de explicación, intentaré aclararlo enunciando algunas de las cosas que una explicación no es. Primero, una explicación no es un análisis del significado de los términos éticos empleados en los juicios que constituyen su ámbito. Una explicación no intenta hacer más que lo explícitamente enunciado más arriba, y de ningún modo le concierne el sentido de las expresiones éticas o su significado lingüístico.

Segundo, a una explicación no le concierne lo que la gente tiene intención de afirmar cuando emplea las expresiones éticas o hace juicios morales en casos particulares.

Tercero, una explicación no es una teoría sobre las causas efectivas de los juicios considerados de jueces competentes, y este hecho, junto con la restricción a una clase específica de juicios, la distingue nítidamente de un estudio psicológico o sociológico de los juicios morales. El único sentido en que una explicación, tal como la hemos definido, tiene que ver con causas es el de que una explicación satisfactoria puede ser una causa, o podría ser una causa, de los juicios que integran su ámbito, esto es, que la adopción explícita y consciente de los principios de la explicación produciría los mismos juicios. Puesto que a una explicación no le conciernen las causas efectivas de los juicios, es indiferente que los juicios que integran su ámbito sean causados por la intuición de características éticas no naturales o por la respuesta a sentimientos intencionales respecto a cualidades de valor experimentadas directamente, o por actitudes emocionales que a su vez pueden haber sido causadas por ciertos determinantes psicológicos y sociológicos especificables. Las cuestiones sobre las causas efectivas, aunque interesantes, son irrelevantes desde el punto de vista del presente método. Que tales cuestiones son irrelevantes es también claro por el hecho previamente consignado de que la objetividad o subjetividad de los juicios morales no depende de sus causas, en ninguno de los sentidos que acabamos de enumerar, sino sólo de si existe un procedimiento de decisión razonable y lo suficientemente fuerte para decidir, al menos en algunos casos, si una determinada decisión, así como la conducta consecuente con ella, es razonable.

Finalmente, sólo existe un modo de mostrar que una explicación es insatisfactoria: mostrar que existen juicios considerados de jueces competentes sobre casos especificables para los que esa explicación o bien no es capaz de deparar juicio alguno

o bien nos lleva a hacer juicios inconsistentes con ellos. A la inversa, la única forma de mostrar que una explicación es satisfactoria es poner de manifiesto que su aplicación explícita y consciente puede o podría ser una causa de los juicios que integran su ámbito.

3.5. Habiendo señalado algunas de las cosas que una explicación no es, voy a considerar algunos rasgos positivos de la misma. Primero, una explicación tiene que ser tal que pueda ser aplicada por un juez competente; y puesto que a un juez competente no se le exige tener una preparación especial en lógica y matemáticas, una explicación tiene que estar formulada o ser formulable en lenguaje corriente y sus principios tienen que ser susceptibles de una interpretación que pueda captar el hombre competente medio.

Segundo, una explicación tiene que enunciarse en forma de principios; la razón de esta exigencia está en el empleo de la explicación como recurso heurístico. La forma típica de un juicio considerado es la siguiente: puesto que *A, B, C...*, y *M, N, O...*, son los hechos del caso y los intereses en conflicto, hay que dar preferencia a *M* sobre *N, O...* Un juicio considerado no proporciona razón alguna para la decisión. Simplemente enuncia la preferencia que uno siente en vista de los hechos del caso y de los intereses que en el mismo entran en competencia. Los principios de una explicación tienen que ser directivas generales, expresables en lenguaje corriente, y tales que, aplicadas a casos específicos, produzcan las preferencias expresadas en juicios considerados.

Finalmente, una explicación, para ser completamente satisfactoria, tiene que ser comprensiva; esto es, tiene que explicar, en vista de la explicación misma (para esta estipulación *vid. infra* 4.3.), todos los juicios considerados; y se espera que lo haga con la mayor simplicidad y elegancia posible. El requisito de simplicidad significa que, en igualdad de circunstancias, una explicación es más o menos satisfactoria dependiendo del número de principios que emplea; y aunque esta exigencia es difícil de enunciar de forma precisa, es claro que nada se gana si para cada caso o para cada clase de casos requerimos un principio diferente.

3.6. Podemos entender el intento de descubrir una explicación comprensiva como el intento de expresar lo que hay de invariante en los juicios considerados de jueces competentes, en el sentido de que, dada la amplia variedad de casos en los que se hacen juicios considerados en diferentes lugares y tiempos, los principios de la explicación son tales que su aplicación consciente y sistemática podría haber sido un factor común en la determinación de la multiplicidad de juicios considerados tal como se hicieron en la amplia variedad de casos. Que semejante explicación exista o no, es algo que no podemos saber de momento y a propósito de lo cual hay discrepancia de opiniones; pero la creencia en que semejante explicación existe es quizá un requisito previo para encontrarla, si es que existe, porque quien no lo crea así no es probable que haga el gran esfuerzo que se requiere para encontrarla.

4.1. Tal vez la meta principal de la ética sea la formulación de principios justificables que puedan emplearse en casos en los que existen conflictos de intereses pa-

ra determinar a cuál de ellos hay que dar preferencia. Por tanto, queda todavía por considerar qué se quiere decir con los términos «principios justificables» y «juicio racional» en un caso concreto.

4.2. Consideremos primero una cuestión sencilla: ¿cuál es el *test* para determinar si un juicio en un caso concreto es racional? La respuesta es que se pone de manifiesto que un juicio en un caso concreto es racional mostrando que, dados los hechos y los intereses conflictivos del caso, el juicio es capaz de ser explicado por un principio (o un conjunto de principios) justificable. Así, si la adopción explícita y consciente de un principio (o de un conjunto de principios) justificable puede ser, o podría haber sido, el fundamento del juicio, o si el juicio expresa aquella preferencia que producirían principios justificables aplicables al caso, entonces el juicio es racional. Es claro que, si lo que acabamos de decir es correcto, la justificación de un juicio concreto depende del empleo de principios justificables. Pero ¿cómo sabemos si un principio es justificable? Más abajo se consideran cuatro criterios para responder a esta cuestión.

4.3. En lo que sigue daremos por supuesto que ya se conoce una explicación satisfactoria y comprensiva de los juicios considerados de jueces competentes (adviértase la estipulación establecida *infra* en el cuarto *test*). Consideremos ahora la cuestión relativa a qué razones podemos tener para aceptar esos principios como justificables.

Ya hemos hecho alusión a la primera razón que hay para aceptarlos: a saber, como los principios explican los juicios considerados de jueces competentes, y como esos principios representarán más probablemente que otros las convicciones maduras de hombres competentes tal como se han elaborado bajo las más favorables condiciones existentes, es más probable que nos aproximemos a lo invariante de lo que denominamos «discernimiento moral», si es que tal cosa existe, por medio de los principios de una explicación afortunada que mediante principios que un hombre pudiera haberse sacado de la cabeza. Las predilecciones individuales tenderán a neutralizarse recíprocamente una vez que la explicación ha incluido juicios de muchas personas hechos sobre una amplia variedad de casos. Así el hecho de que los principios constituyan una explicación comprensiva de los juicios considerados de jueces competentes es una razón para aceptarlos. Que esto debe ser así es comprensible si, tomando el caso contrario, reflexionamos en la poca confianza que tendríamos en principios que, si acaso, explicarían los juicios de hombres sometidos a fuertes compulsiones emocionales o físicas, o los de los enfermos mentales. De ahí que el tipo de juicios que integran el ámbito de la explicación sea la primera razón para aceptar los principios de ésta.

En segundo lugar, la razonabilidad de un principio se pone a prueba viendo si se muestra capaz de llegar a ser aceptado por jueces morales competentes después de haber ponderado libremente sus pros y sus contras mediante la crítica y la discusión abierta, y después de que cada uno ha meditado sobre él y lo ha comparado con sus propios juicios considerados. Tenemos la esperanza de que algunos principios se muestren capaces de conseguir una adhesión libre y voluntaria y que sean capaces de llevar a cabo una gradual convergencia de opinión no coaccionada.

En tercer lugar, la razonabilidad de un principio se pone a prueba viendo si en ejemplos que ya existen de conflictos de opinión, y en nuevos casos que crean dificultades, puede funcionar para producir un resultado que, tras someterlo a crítica y discusión, parezca aceptable a todos o casi todos los jueces competentes y conforme con su noción intuitiva de lo que es una decisión razonable. Por ejemplo, el problema del castigo ha sido durante algún tiempo un molesto problema moral, y si se formulara un principio, o un conjunto de principios, que se mostrara capaz de zanjar este problema a satisfacción de todos o casi todos los jueces competentes, entonces ese principio o conjunto de principios satisfaría este *test* por lo que se refiere a un ejemplo posible de su aplicación. En general, un principio pone de manifiesto su razonabilidad siendo capaz de resolver perplejidades morales que existían ya en el momento de su formulación y que existirán en el futuro. Este *test* guarda alguna analogía con un *test* que imponemos a una teoría empírica: a saber, su capacidad de prever leyes y hechos hasta ahora desconocidos y de explicar hechos y leyes hasta ahora inexplicables.

Finalmente, la razonabilidad de un principio se pone a prueba viendo si se muestra capaz de tenerse en pie (esto es, de continuar pareciéndonos razonable) frente a una subclase de los juicios considerados de jueces competentes, tal como este hecho puede ponerse de manifiesto por nuestra convicción intuitiva de que son los juicios considerados, más bien que el principio, los que son incorrectos, cuando los confrontamos con el principio. Un principio satisface este *test* cuando uno siente que es una subclase de los juicios considerados, más bien que el principio, la que está equivocada cuando el principio no consigue explicarla. Por ejemplo, a menudo ocurre que personas competentes, al juzgar el valor moral del carácter, censuran a otros entrando en conflicto con la regla de que nadie debe ser condenado moralmente por la posesión de características que no habrían sido de otra manera incluso si lo hubiera deseado. Sin embargo, frecuentemente cuando indicamos que sus juicios están en conflicto con esa regla, esas personas, tras la debida reflexión, decidirán que sus juicios son incorrectos y reconocerán el principio. En la medida en que los principios muestran esa capacidad de alterar lo que pensamos que son nuestros juicios considerados en casos de conflicto, satisfacen el cuarto *test*. Es, por supuesto, deseable, aunque no esencial, que siempre que un principio milite con éxito contra lo que se ha tomado por un juicio considerado pueda encontrarse alguna razón convincente para dar cuenta de la anomalía. Nos gustaría encontrar que la convicción que antes aceptamos intuitivamente está en realidad causada por una creencia errónea relativa a una cuestión de hecho de la que no teníamos noticia, o favorecida por lo que admitimos que es una ligera predisposición de algún tipo. La razón de fondo que hay tras este cuarto *test* es que, aunque los juicios considerados de jueces competentes son el más probable depósito de los resultados del sentido que los hombres tienen de lo recto y lo indebido —más probable, por ejemplo, que el de cualquier juicio de un solo individuo particular—, puede que, sin embargo, contengan ciertas desviaciones o confusiones que se descubren mejor comparando los juicios considerados con principios que pasan los tres primeros *tests*, y viendo cuál de las dos cosas tiende uno a sentir que es incorrecta a la luz de la reflexión. La estipulación anterior (3.5) ha de entenderse en conexión con la discusión que acabamos de hacer del cuarto *test*.

4.4. Se pone de manifiesto que un principio es razonable en la medida en que satisface conjuntamente los *tests* precedentes. En la práctica, sin embargo, es sensato esperar menos que esto. No es probable que encontremos fácilmente una explicación comprensiva que convenza a todos los jueces competentes, que resuelva todas las dificultades existentes, y que, si existieran anomalías en sus juicios considerados, tienda siempre a resolverlas. No debemos esperar explicaciones satisfactorias salvo de áreas limitadas de juicios considerados. La ética, como cualquier otra disciplina, tiene que abrirse camino paso a paso.

4.5. Vale la pena mencionar que el presente método para poner de manifiesto la razonabilidad de principios éticos es análogo al método empleado para establecer la razonabilidad de los criterios de la lógica inductiva. En este último caso, lo que intentamos hacer es explicar toda la variedad de los juicios intuitivos de credibilidad que hacemos en la vida diaria y en la ciencia en conexión con una proposición, o una teoría, dado el material probatorio que existe a su favor. Por este camino intentamos descubrir aquellos principios aplicables para ponderar pruebas que de hecho se emplean y que parecen capaces de obtener el asentimiento de investigadores competentes. Los principios así obtenidos pueden ser sometidos al *test* de ver en qué medida pueden resolver nuestra perplejidad acerca de cómo debemos evaluar pruebas en casos particulares, y en qué medida pueden tenerse en pie frente a formas aparentemente anómalas, y sin embargo asentadas, de evaluar pruebas, si es que tales anomalías existen. Cada uno de los *tests* antes mencionados (4.3) tiene así su paralelo o análogo en los *tests* que se aplican a los criterios inductivos. Si damos por supuesto que los hombres tienen una capacidad para conocer qué es recto y qué indebido, tal como la tienen para conocer qué es verdadero y qué falso, entonces el presente método es una forma apropiada de desarrollar un procedimiento para determinar cuándo poseemos ese conocimiento; y tenemos que ser capaces de poner de manifiesto la razonabilidad de principios éticos de la misma manera que ponemos de manifiesto la razonabilidad de criterios inductivos. Por otra parte, igual que el desarrollo de la ciencia y el método de la ciencia ponen de manifiesto la capacidad para conocer qué es verdadero y qué falso, también la formulación efectiva de principios éticos y el método mediante el cual pueden ponerse a prueba, tal como esa formulación se muestra en la existencia de explicaciones satisfactorias y razonables, pondrá de manifiesto la capacidad de saber qué es recto y qué indebido, así como la validez de la distinción objetiva entre lo uno y lo otro. En las secciones siguientes enunciaré lo que tiene la intención de ser una tal explicación.

5.1. En la vida diaria hacemos juicios morales al menos sobre tres tipos de cosas: sobre el valor moral de las personas, sobre la justicia de las acciones y sobre el valor de ciertos objetos y actividades. La explicación que sigue va encaminada a explicar solamente nuestros juicios sobre acciones. Será necesario hacer algunas definiciones preliminares sobre bienes e intereses que no se discutirán más.

5.2. La clase de las cosas que denominamos «bienes» se entiende subdividida en tres subclases: (i) cosas buenas, que definimos como cualquier objeto que tiene una capacidad discernible de satisfacer, en condiciones especificables, una o varias

necesidades, deseos o aficiones determinables, v.gr. comida, vestido, habitación. (ii) Actividades buenas, que definimos como cualquier actividad que tiene una capacidad discernible de satisfacer, en condiciones especificables, una o varias necesidades, deseos o aficiones determinables, v.gr. la búsqueda del conocimiento, la creación y la contemplación de obras de arte, la camaradería. (iii) Bienes capacitantes, que definimos como cualquier objeto o clase de objetos, o cualquier actividad o conjunto de actividades, cuyo empleo o ejercicio en circunstancias especificables tiende a fomentar condiciones en las que puedan producirse, apropiarse o ejercitarse bienes de los tipos (i) y (ii).

Entendemos el término «interés» como sigue: pensamos que un interés es cualquier necesidad, deseo o afición por algún bien de cualquier tipo; y en lo que sigue vamos a pensar en esa necesidad, deseo o afición como si se hubiese articulado por medio de una pretensión ante un cuerpo de jueces competentes (de un tribunal no jurídico sino ético), y la pretensión se concibe como reclamando la posesión de un bien (si se trata de una cosa) o solicitando permiso para ejercitarlo (si se trata de una actividad). Podemos así pensar que una pretensión articula un interés ante un foro en el que han de ponderarse sus pros y sus contras.

5.3. A continuación es necesario especificar el tipo de situación en la que surge el problema de la justicia de una decisión y de la acción consecuente con ella. Lo hacemos de la forma siguiente: el problema de la justicia surge siempre que la consecuencia razonablemente previsible de la satisfacción de dos o más pretensiones de dos o más personas es que esas pretensiones, si se les confiere título, interferirán y entrarán en conflicto unas con otras. De ahí que el problema de la justicia de las acciones, como cuestión teórica, sea esencialmente el problema de formular principios razonables para determinar a qué intereses de un conjunto de intereses rivales debe darse preferencia.

5.4. Se requiere además definir un estado de cosas justo, como sigue: suponiendo que esos principios que acabamos de mencionar existen, entonces un estado de cosas es justo, si y sólo si, dados los intereses en conflicto relevantes previos al establecimiento del mismo, los intereses asegurados y satisfechos dentro de ese estado de cosas son los que serían asegurados y satisfechos dentro del mismo, si todos los agentes que contribuyeron a producirlo hubieran aplicado inteligentemente esos principios para determinar sus decisiones y conducta. En otro caso un estado de cosas es injusto. Desde esta definición puede verse que no podemos determinar el carácter justo de una situación examinándola en un momento aislado. Tenemos que saber qué intereses existían antes de ser establecida y en qué manera sus características presentes han sido determinadas por la acción humana.

5.5. Voy ahora a enunciar lo que espero que sean principios de justicia satisfactorios. La razonabilidad de estos principios ha de ser puesta a prueba por medio de los criterios discutidos en 4.3. Habría que decir que la enunciación que sigue no pretende ser más que provisional. Poca atención se ha prestado en ella a la independen-

cia, simplicidad y elegancia. Estos son lujos que sólo nos podemos permitir después de que se haya dado ya una enunciación fecunda de los principios necesarios.

(i) Cada pretensión dentro de un conjunto de pretensiones en conflicto será evaluada por los mismos principios. Comentario: este principio expresa un aspecto de lo que habitualmente se quiere decir en el caso jurídico análogo cuando se dice que todos los hombres serán iguales ante la ley. Nada dice sobre el contenido de los principios, sino sólo que, cualesquiera que puedan ser los principios, han de emplearse los mismos para todos los intereses en conflicto, y no un conjunto para un interés y otro conjunto para otro.

(ii) *a)* Toda pretensión será considerada, de entrada, como merecedora de satisfacción. *b)* A ninguna pretensión se le negará una satisfacción posible sin una razón. *c)* La única razón aceptable para negar una satisfacción posible a una pretensión, o para modificarla, será que su satisfacción tiene consecuencias razonablemente previsibles que interfieren con la satisfacción de otra pretensión, y la formulación de este rechazo o modificación es razonable siempre que pueda ser explicada por este principio junto con algún otro. Comentario: este principio declara que la presunción siempre es a favor de una pretensión y especifica qué tipo de razones se requieren para rebatir tal presunción.

(iii) *a)* Una pretensión no será denegada o modificada en favor de otra a no ser que exista una expectativa razonable de que la satisfacción de la una interferirá directa y sustancialmente con la satisfacción de la otra. *b)* La expresión «expectativa razonable» se interpretará como refiriéndose a una expectativa basada en creencias que pueden ser validadas por pruebas a la luz de los cánones del procedimiento inductivo. *c)* Cuanto más valiosa sea una pretensión, mayor la tolerancia que se concederá a la interferencia, o presunción de interferencia, con otros intereses, y viceversa. Comentario: podemos entender este principio como una generalización de la llamada regla de «peligro claro y presente» formulada para dar cuenta de decisiones relativas a la libertad de expresión, etc.

(iv) *a)* Dado un grupo de pretensiones rivales, se satisfará el mayor número posible, en la medida en que la satisfacción de las mismas sea consistente con otros principios. *b)* Antes de modificar un interés o de sacrificar un interés a otro, se intentará encontrar un modo de asegurar los beneficios de ambos, el cual, si tiene éxito, será seguido.

(v) *a)* Si se emplean medios de cualquier tipo con el fin de asegurar un interés, será razonablemente demostrable que están encaminados a asegurarlo. *b)* Si con el fin de asegurar un interés se emplean medios no neutrales —esto es, medios cuyo empleo afecta a algún otro interés o intereses—, entonces lo apropiado de emplear esos medios se determinará sopesando, con arreglo a otros principios, los pros y los contras de todos los intereses afectados. Comentario: la expresión «razonablemente demostrable» ha de interpretarse como la expresión «expectativa razonable» de (iii) *b)*.

(vi) *a)* Las pretensiones serán ordenadas con arreglo a su fuerza. *b)* La fuerza de una pretensión depende directa y proporcionalmente de la presencia en su portador de aquella característica que es relevante para la distribución, o el ejercicio, del bien. *c)* Características relevantes son aquellas necesidades, deseos y aficiones especificables que la cosa o actividad buena tiene la capacidad discernible de satisfacer

en condiciones determinables. Comentario: este principio está destinado a ordenar un conjunto de pretensiones sobre una cuota de un bien concreto; y afirma que características relevantes son aquellas necesidades, deseos o aficiones cuya satisfacción ordinariamente se entiende que es el propósito de apropiarse o ejercer un bien. Así, si las pretensiones rivales son por una cuota de una cierta cantidad de alimento, entonces la característica relevante es la necesidad de alimento. Una característica no relevante para pretensiones de este tipo sería el número de letras del apellido de su portador.

(vii) *a)* Dado un conjunto de pretensiones iguales en cuanto a su fuerza, todas deben ser igualmente satisfechas, si ello es posible. *b)* Dado un conjunto de pretensiones iguales, si no es posible satisfacerlas todas al menos en alguna medida, entonces se adoptará un método imparcialmente arbitrario para elegir las que han de ser satisfechas. *c)* Dado un conjunto de pretensiones desiguales con subconjuntos de pretensiones iguales ordenadas de acuerdo con (vi), entonces las pretensiones serán satisfechas en ese orden; y dentro de los subconjuntos se aplicará (vii) *a)*, si es posible, y (vii) *b)* si no lo es. Comentario: el término «imparcialmente arbitrario» puede aclararse como sigue: imagínese un bien de tal naturaleza que no es práctico o posible dividirlo, y sin embargo cada uno dentro de un conjunto de personas tiene una pretensión igualmente fuerte sobre su posesión o ejercicio. En tal caso, para seleccionar una pretensión como merecedora de satisfacción, nos orientaríamos por un método imparcialmente arbitrario, *v.gr.* viendo quién saca la carta más alta. Este método es arbitrario porque la característica de haber sacado la carta más alta no es una característica relevante según (vi) *c)*. Con todo, el método es imparcial porque antes de sacar las cartas cada persona tiene una igual oportunidad de adquirir en su persona la característica que arbitrariamente se toma como relevante.

6.1. Los anteriores principios se ofrecen como una explicación de los juicios considerados de jueces competentes hechos en situaciones que llevan consigo el problema de la justicia de acciones. Además se espera que satisfarán los *tests* de razonabilidad expuestos en 4.3. Ahora es obviamente deseable ofrecer ejemplos de al menos algunos de esos principios, aunque el espacio prohíbe toda discusión detallada. La cuestión es cómo hacerlo ¿Utilizaremos un ejemplo imaginario? Las siguientes consideraciones responden a esta cuestión: así como la epistemología se estudia mejor considerando ejemplos específicos de conocimiento intuitivamente aceptable, así la ética se prosigue de la forma más provechosa examinando cuidadosamente ejemplos de lo que parecen ser decisiones morales intuitivamente aceptables y razonables; y así como los ejemplos adecuados para la epistemología pueden a menudo encontrarse en las teorías de las ciencias bien desarrolladas, igualmente ejemplos adecuados para la ética pueden encontrarse en las decisiones que parecen representar un resultado bien establecido de la discusión de aquellos moralistas, juristas y otras personas que han meditado sobre el problema en cuestión. Siguiendo esta sugerencia, voy a poner ejemplos de algunos principios, intentando mostrar que producen un resultado ya establecido en relación con la libertad de pensamiento y expresión.

6.2. Considérese la Inquisición y recuérdese que esta institución justificaba su actividad en razón de que la impartición de enseñanza por los herejes tenía la conse-

cuencia de aumentar el número de los condenados y, por tanto, de interferir de forma sustancial con los intereses preeminentes que otros hombres tenían en la salvación. La dificultad radica en que no hay pruebas, aceptables según los cánones del procedimiento inductivo, que apoyen esa creencia, y por consiguiente de acuerdo con (iii) los procesos de la Inquisición fueron injustos.

Por otra parte, considérese a una persona o institución que acepte la regla de que nadie debe creer una proposición a no ser que se sepa que existen pruebas, aceptables según los cánones del procedimiento inductivo, como razones para creerlas, y supóngase que esa persona o institución toma medidas represivas de acuerdo con ello. ¿Qué diremos de acciones consecuentes con ese principio? Tenemos que sostener que son injustas porque se viola (ii), ya que es claro que creer proposiciones en favor de las cuales no existen todavía pruebas no afecta necesariamente a los intereses de otras personas. Considérense los dos tipos de casos siguientes: Primero, en general se reconoce que las hipótesis que el investigador presume que son verdaderas, aunque no se haya probado que lo sean, juegan un papel importante en la investigación científica; y sin embargo nadie cree que un científico que crea en tales hipótesis y que trabaje para demostrarlas esté, en el primer estadio de la investigación, actuando injustamente. Segundo, en general se reconoce que los artículos de los credos religiosos no suelen poder ser establecidos mediante pruebas aceptables según los criterios inductivos. Los mismos creyentes a menudo se muestran deseosos de admitir que así es, frecuentemente porque de otro modo la fe no sería fe. Ahora bien, nadie, creyente o no creyente, está dispuesto a mantener que tener creencias religiosas sea injusto, aunque puede que algunos piensen que es erróneo. Tener tales creencias es un interés que respetamos, y a una persona se le exige probar su creencia sólo cuando sobre la base de la misma propone tomar medidas que interfieren sustancialmente con los intereses de otras personas.

Así, aplicados a la cuestión de la libertad de expresión, de pensamiento, etc., los principios (ii) y (iii) parecen deparar una regla de justicia aceptable y aceptada: a saber, que cada cual puede creer lo que tenga por conveniente, pero no a riesgo de otro; y en una acción en la que los intereses de otros se vean afectados, una condición necesaria para que sea justa es que las creencias en que se basa estén demostradas más allá de toda duda razonable.

Hay que señalar, a la luz de este ejemplo, que pensamos en las reglas —en tanto que distintas de los principios— como máximas que expresan los resultados de aplicar los principios de justicia a tipos de casos reconocidos y que se presentan con frecuencia. La justificación de seguir una regla, o de apelar a ella en la vida ordinaria, consiste en mostrar que es tal máxima. En atención a la brevedad, sin embargo, he omitido este paso intermedio al discutir la justificación.

6.3. Vale la pena señalar de qué modo puede mostrarse que una decisión con respecto a un conjunto dado de intereses en conflicto es, en condiciones dadas, injusta. Esto se hace mostrando que la decisión no es la que un hombre competente e inteligente haría si para determinar su decisión sobre el caso empleara los principios de justicia enunciados, dando aquí por supuesto, por conveniencia de la exposición, que esos principios satisfacen los *tests* establecidos en 4.3. Mostrar que una determinada decisión entra en conflicto con lo que dictaría un principio es dar una

razón para pensar que es injusta. Mostrar tal cosa principio por principio y punto por punto es acumular razones contra la decisión y contra la conducta consecuente con ella, de modo que en el curso de la discusión pueda formularse un alegato decisivo contra ella. El procedimiento es un tanto análogo al de probar una proposición o teoría en las ciencias reales, salvo que en las discusiones morales intentamos validar o invalidar decisiones, y acciones consecuentes con ellas, dadas las circunstancias y los intereses en conflicto (y no actos de creer, dada una proposición o teoría y sus pruebas) y los criterios que empleamos son los principios de justicia (y no las reglas de la lógica inductiva).

6.4. Puede que la manera de describir el procedimiento de decisión por el que aquí abogamos haya llevado al lector a creer que pretende ser una forma de descubrir principios éticos justificables. Sin embargo, no hay métodos de descubrimiento descriptibles de forma precisa, y ciertamente encontrar una explicación afortunada que satisfaga los *tests* de 4.3 requerirá por lo menos algo de ingenio. Por consiguiente, mejor es ver la exposición como una descripción del procedimiento de justificación formulado a la inversa. Así, si a un hombre se le pidiera justificar su decisión sobre un caso, procedería como sigue: primero, mostraría que, dadas las circunstancias y los intereses en conflicto, su decisión es capaz de ser explicada por los principios de justicia. Segundo, pondría de manifiesto que esos principios satisfacen los *tests* establecidos en 4.3. Si se le pidiera que continuase, llamaría la atención sobre la naturaleza de los juicios considerados y de los jueces competentes y trataría de persuadirnos de que difícilmente puede esperarse que uno prefiera juicios hechos bajo compulsión emocional o con ignorancia de los hechos y por personas que no son inteligentes o están mentalmente enfermas, y así sucesivamente. Finalmente, subrayaría que tales consideraciones surgen, si las demandas de justicia se llevan lo bastante lejos, al validar criterios inductivos tanto como al justificar principios éticos. Con tal que exista una explicación que satisfaga los *tests* establecidos en 4.3, las acciones morales pueden ser justificadas de forma análoga a como se justifican decisiones de creer una proposición o una teoría.

6.5. Quedan por considerar dos posibles objeciones. En primer lugar, puede que alguien diga que incluso si el procedimiento de decisión que se ha expuesto pudiera llevarse a cabo en un caso concreto, la decisión en cuestión seguiría sin estar justificada. A esto respondería yo que debemos indagar si la persona que hace la objeción no está esperando demasiado. Tal vez espera un procedimiento de justificación que le muestre cómo la decisión es deducible de una proposición sintética a priori. La respuesta a una persona con semejantes esperanzas es que éstas son lógicamente imposibles de satisfacer y que todo lo que debemos esperar es que las decisiones morales y los principios éticos sean susceptibles del mismo tipo de justificación que las decisiones de creer y los criterios inductivos. En segundo lugar, puede que alguien diga que no existe un conjunto de principios que satisfaga los *tests* de 4.3. A esto respondería yo que aunque es obvio que los códigos morales y las costumbres han cambiado a lo largo del tiempo y cambian de un lugar a otro, sin embargo, cuando pensamos en una explicación afortunada como representando lo que hay de invariante en los juicios considerados de jueces competentes, entonces la va-

riedad de los códigos y costumbres no es algo decisivo contra la existencia de tal explicación. Semejante cuestión no puede decidirse mediante análisis o hablando de posibilidades, sino sólo presentando explicaciones capaces de satisfacer los *tests* que es apropiado aplicarles. Espero ser capaz en el futuro de ofrecer en esta dirección algo más constructivo que las breves observaciones que se encuentran en 5.5 y 6.2.